



## Circular 68

Marzo 2.011 Año XIX

### FEDERACION ESTATAL DE ASOCIACIONES DE JUSTICIA DE PAZ Y PROXIMIDAD

(FEDEAJUPA)

#### El presidente del Gobierno, Sr. Rodríguez Zapatero, nos insta a continuar el diálogo con el Ministerio de Justicia.

Ante lo que se preveía, una vez leído el informe emitido por “una comisión institucional formada por ocho vocales elegidos en razón a su dilatada experiencia, su máxima cualificación jurídica y su extracción de los diversos sectores profesionales e institucionales del ámbito de la Justicia” que aconsejaba la creación de Tribunales de Base y la desaparición de los Juzgados de Paz, argumentando que:

*“Tradicionalmente la base de la pirámide judicial ha estado constituida por los juzgados de paz -con competencias muy limitadas en materia civil y penal que se suman a las funciones de Registro Civil- y por los juzgados de primera instancia e instrucción, bien como órganos mixtos o bien con separación de jurisdicción. El juzgado de paz como órgano estrictamente jurisdiccional tiene una escasa incidencia en la prestación de tutela judicial. Su función registral se encuentra en la actualidad en un proceso de revisión orientado hacia la desjudicialización. Las competencias de estos órganos, por tanto, son prácticamente simbólicas. El carácter no profesional de sus titulares veda todo planteamiento extensivo de la misma”, decidimos elevar nuestro descontento al mismo presidente del Gobierno, Sr. Rodríguez Zapatero.*

En dicho escrito le exponíamos que, junto a otras Asociaciones y Federaciones Europeas de Jueces, nos encontrábamos inmersos en la elaboración del Estatuto Europeo del Juez de paz, por lo que llegado el caso que se aboliera este escalón de la justicia, sería absurdo continuar en este proyecto ya que daríamos una mala imagen Estatal y la propia personal.

En este razonamiento, le solicitábamos dentro de la línea de colaboración mantenida con el Ejecutivo desde nuestra fundación en el año 2004, nos fueran dadas las indicaciones que alejaran cualquier duda sobre la desaparición de la Justicia de Paz.

Días después, y conjuntamente con una remisión de

la Secretaría de Estado en la que se adjunta el Anteproyecto DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA, el Presidente del Gobierno a través de su Director del Gabinete no traslada su agradecimiento por la colaboración, nos hace la indicación que se ha emprendido la modernización de la administración de justicia, y que este asunto lo quiere llevar a efectos mediante el diálogo con todos los sectores implicados. Así mismo se están informatizando los Juzgados de Paz en colaboración con el Ministerio de Justicia, librándose la cantidad de 14,8 millones para este fin. Finaliza agradeciéndonos la colaboración y le comunica a Ministerio de Justicia que continúe el diálogo con la Federación.

Examinado el Anteproyecto que nos envía la Secretario de Estado, observamos que el Ministerio le ha prestado oído a nuestros razonamientos y en principios el Art. 26 del Anteproyecto de la L.O.P.J. quedará del siguiente tenor:

«1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales:

- a) **Juzgados de Paz.**
- b) *Tribunales de Instancia*
- c) *Audiencias Provinciales.*
- d) *Tribunales Superiores de Justicia.*
- e) *Juzgados Centrales de Instrucción, Centrales de lo Penal, Centrales de lo Contencioso-administrativo, Centrales de Menores, y Centrales de Vigilancia Penitenciaria.*

Bien, ya vemos que continuamos como el primer escalón de la jurisdicción, pero la redacción de este Anteproyecto queda algo lejos de lo que pretendemos, por lo que se han elaborados trece enmiendas al citado Anteproyecto, al objeto de obtener de la Justicia de Paz la máxima potencialidad y valoración, pero estos dos valores no se reconocerán sino los reflejamos en las estadísticas.

Aclaremos que del Anteproyecto recibido solo señalamos los puntos de aquellas cuestiones

que hemos enmendados, ya que ocupan más de cuarenta hojas la totalidad del Anteproyecto.

Las enmiendas aportadas están dirigidas al reconocimiento del carácter consuetudinario de la institución, a la insistencia de ser reconocida como primer escalón de la Administración de la Justicia, a la participación en los órganos de “su” gobierno, a salvaguardar la dignidad del Juez de Paz ejerciente en aquellos casos de su no reelección, a señalar un perfil del Juez de Paz acorde con las necesidades actuales y que se prevén, a una dotación de los medios necesarios para el ejercicio de esta función y a la cuantificación real del trabajo que pueden llevar a cabo en el ejercicio que le otorgan las leyes y a mantener la proximidad de la justicia al ciudadano de su localidad. Espero que se comprenda la intención, pues hemos estado a punto de desaparecer como ocurrió en el año 2004. Las indicaciones sobre las enmiendas se llevan a efectos en letra mayúscula y el citado Anteproyecto comienza así:

*Nuestra Administración de Justicia debe contar con una estructura organizativa capaz de ofrecer una respuesta judicial más ágil, próxima y eficaz a las demandas de la ciudadanía. Su diseño y su demarcación territorial básica fueron pensados con ese objetivo hace más de cien años, en respuesta a las necesidades de una sociedad esencialmente agraria, dispersa, poco comunicada y con grandes limitaciones de movilidad. Una imagen que nada tiene que ver con la sociedad española de hoy. La Administración de Justicia no puede ser ajena a ese proceso acelerado de cambio y, por tanto, también ha de actualizar su estructura para adecuarse a la nueva situación.*

*La Justicia del Antiguo Régimen se asentaba sobre la figura del “Corregidor”, hombre de gobierno en las ciudades y en los distritos, pero también Juez, (hasta aquí es el punto, nosotros hemos aportado lo siguiente): AUNQUE CON ANTERIORIDAD, LO QUE HOY CONOCEMOS COMO AYUNTAMIENTOS, EN EL AÑO 1385 SE LLAMABAN “CONCEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO”, SIENDO EL SEÑOR DE LA VILLA EL QUE SEÑALABA LOS PROCEDIMIENTO DE ELECCION PARA EJERCER DE JUSTICIA O ALCALDE.*

**Explicación.** La existencia de una justicia lega, dependiendo del nombre con la que se denominase, no es reciente en nuestro país ya que su carácter consuetudinario está reconocido en multitudes de escritos y tesis relativas al Medioevo en España. (El único pronunciamiento que existe sobre la justicia

que ostenta carácter consuetudinario en España se refiere al Tribunal de las Aguas de Valencia, por lo que hacemos referencia a la tradición histórica de los jueces legos en nuestro País, quizás no estudiada suficientemente).

*Frente a ESTOS MODELOS, (antes decía “este modelo”, por lo que cambiamos a plural) la Constitución de Cádiz de 1812, en coherencia con el principio de división de poderes, optó por configurar una función jurisdiccional independiente, por la unidad de fueros, por el derecho al Juez ordinario o legal y por una estructura judicial basada en Juzgados de Partido, Audiencias y un Tribunal Supremo de Justicia, en la que prestarían servicio Jueces “profesionales”. Durante el Siglo XIX, y parte del XX, se producirá un dificultoso proceso de afianzamiento de dichos principios, que están en el fundamento de todo Poder Judicial democrático.*

*La idea originaria era, en efecto, que la base de la pirámide judicial la ocuparan los Juzgados de Partido (división territorial que surge en 1834), pero siempre como pieza de un modelo en el que el enjuiciamiento y la decisión principal correspondiera a las Audiencias, dejando para los Alcaldes, cuando estos tuvieron facultades de enjuiciamiento, y los Juzgados de Partido, asuntos de menor entidad civil y penal. Así se infiere del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835, y también de la “provisional” Ley sobre Organización del Poder Judicial de 1870. Tras la eliminación de los Alcaldes y otras figuras gubernativas surgirá la justicia de paz, municipal o comarcal, y además, adquirirá carta de naturaleza, el “juez de letras”, a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, que durante más de un siglo ha sido el referente básico de la justicia española.*

*La Constitución de 1978 configuró un poder judicial plenamente independiente, en consonancia con un Estado que se define en su artículo primero como “democrático y de derecho” que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 se encargaría de concretar. En aquel momento el legislador optó por mantener el tradicional “Juzgado unipersonal” de base, presente desde el siglo XIX, que además se había reforzado en sus competencias a lo largo del siglo XX con el establecimiento de los Juzgados Provinciales especializados en concretos ámbitos de la jurisdicción.*

*Sin embargo, ese modelo ofrece en la actualidad algunas disfuncionalidades cuando se persigue mejorar la calidad del servicio y el rendimiento institucional de nuestro sistema de justicia, pues “más Juez” no siempre ha de suponer “más Juzgados”. Antes bien, la racionalización del modelo y la búsqueda de la eficiencia aconsejan que, el primer nivel de nuestra organización judicial opere de forma colegiada como ocurre en las demás instancias*

judiciales, sumándonos, así, a la línea de reforma que ya han emprendido otros países de nuestro entorno democrático, CONSERVANDO, NO OBSTANTE, LA PROXIMIDAD AL JUSTICIABLE Y LA FIGURA TRADICIONAL DEL JUEZ LEGO O DE PAZ, COMO EXPRESIÓN DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**Explicación:** Continuarán manteniendo la proximidad geográfica y la participación ciudadana en la Administración de justicia, de gran arraigo en nuestro entorno europeo y que es contemplada en el Art. 125 de nuestra Constitución: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine,

*La presente ley reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para implantar la organización colegiada en el primer nivel de la pirámide judicial a través de la creación de los Tribunales de Instancia que, progresivamente irán sustituyendo a los Juzgados unipersonales SERVIDOS POR JUECES DE CARRERA. De esta manera, se dispone una transición ordenada de una a otra estructura organizativa, con la participación de todos los actores institucionales, fundamentalmente el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia.*

**Explicación.** Si se indica la sustitución de los juzgados unipersonales del primer nivel, y los juzgados de Paz reúnen ambas cualidades,- unipersonales y primer nivel- habrá que diferenciar cuales no variarán su estructura.

.....

*La citada Comisión emitió un informe en el que se contienen un conjunto de recomendaciones encaminadas a reestructurar la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales unipersonales. La presente reforma normativa se inspira en esas recomendaciones teniendo en cuenta, además, los distintos debates y aportaciones profesionales a que dicho informe ha dado lugar, POR LO QUE, ENTRE OTRAS CUESTIONES, SE POTENCIARA LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LA JUSTICIA DE PAZ Y SE ESTARÁ A UNA MEJOR DOTACION DE MEDIOS Y FORMACION EN ESTE PRIMER ESCALON DE LA JURISDICCION.*

**Explicación:** La justicia de Paz se encuentra “desutilizada” por los factores que se señalan en las enmiendas, haciéndose necesario en todo el territorio del Estado cuidar los mínimos que

posibiliten adecuadamente el funcionamiento de estos órganos y asimismo, definir el perfil que deberán reunir aquellos que se presentan para ejercer tan loable y honrosa función.

*Más concretamente, en esta ley se confiere cuerpo normativo a la propuesta de extender la organización colegiada a fin de superar la situación y el modelo actual basado en los tradicionales Juzgados SERVIDOS POR JUECES DE CARRERA, que ha provocado con el paso del tiempo una proliferación de órganos con idéntica competencia en cada partido judicial y, por derivación, una innecesaria dispersión de medios y esfuerzos. La extensión de la organización colegiada permite una mayor racionalidad en el ejercicio de la jurisdicción, facilita el establecimiento de criterios judiciales comunes entre los miembros del Tribunal y, por tanto, potencia la confiabilidad en nuestro sistema de justicia y, además, se acomoda a las pautas de funcionamiento de la nueva Oficina Judicial. La colegiación facilita, además, la introducción de un primer nivel de especialización en la distribución de asuntos, compatible con la especialización de los propios Tribunales y dota de mayor flexibilidad a la planta judicial, permitiendo adaptarla a las necesidades reales de cada momento.*

**Explicación.** Ya dada con anterioridad, pero se repite: Si se indica la sustitución de los juzgados unipersonales del primer nivel, y los juzgados de Paz reúnen ambas cualidades,- unipersonales y primer nivel- habrá que diferenciar cuales no variarán su estructura.

*Veintidós. Se modifica los apartados segundo y tercero del artículo 149 que quedan redactados como sigue:*

*«2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por el Presidente de éstos, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma, y por un número igual de Magistrados o Jueces, elegidos por todos los miembros de la Carrera Judicial destinados en ella. Uno, al menos, de los componentes de la Sala será de la categoría de Juez, salvo que no hubiera candidatos de dicha categoría, Y UN OTRO, DE LA CATEGORIA JUEZ DE PAZ QUE SERÁ ELEGIDO POR LAS REGLAS EMPLEADA EN LA MAGISTRATURA PROFESIONAL POSIBILITANDO A SUS ASOCIACIONES LAS PREVISTAS EN LAS PROPIAS A SU JURISDICCION Y AQUELLA OTRAS QUE SE LE ENCOMIENDE.*

**Explicación:** El Art. 122 de la Constitución Española señala al Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno de Jueces y Magistrados, sin

embargo entre sus miembros no hay integrado la categoría de juez de Paz pese a ser esta una necesidad largamente demanda por este escalón de la jurisdicción. Por el contrario hay una clara representación de los distintos operadores que intervienen en la Administración de Justicia, llámense Magistrados, Jueces, Secretarios y Abogados.

Por otro, el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla a las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia como Gobierno de los respectivos tribunales de Justicia incluidos en el territorio de donde complementa el nombre. Estas Salas se constituyen mediante Jueces y Magistrados de diferentes escalones de la jurisdicción. Observamos con igual similitud la inexistencia de la representación del escalón más humilde de la jurisdicción, pero el más numeroso.

El punto 5, del Art. 11 de nuestra Constitución prevé como principio de organización y funcionamiento de los Tribunales, el principio de la unidad jurisdiccional. Por consiguiente si el principio de Unidad Jurisdiccional es la base de Organización y funcionamiento de los Tribunales, lógico será pensar que cualquier disposición legal relativa al funcionamiento de estos deberá estar dirigida a todos los que integran el poder judicial. Pues bien, pese a lo señalado no encontramos en los órganos de gobierno representación alguna de los Juzgado de Paz por lo que cualquier controversia que se cuestione en relación a estos órganos jurisdiccionales, además de tarde, no tiene mayor exposición en su "gobierno" que la que se desprenda del escrito que con más o menos acierto haya expuesto el Juez recurrente, ya que su elaboración adolece de la terminología propia del Derecho encontrándose por consiguiente una clara indefensión en cuanto a la exposición de lo pretendido en el Recurso, al menos que el recurrente disponga de una economía boyante que le permita contratar los servicios por algún que otro despacho de abogados.

*Art.162.3 Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando el número de miembros exceda de 10, se constituirán en Pleno o en Comisión.*

*La Comisión estará integrada por seis miembros, tres natos y tres electos. La designación de sus componentes corresponderá al Pleno, y de producirse vacantes, la de sus sustitutos. No obstante, formará parte de la misma el Presidente del Tribunal de Instancia liberado totalmente de tareas jurisdiccionales, o uno de*

*ellos de existir varios. ASI MISMO UN JUEZ DE PAZ ELEGIDO POR EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EMPLEADO PARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE CARRERA, QUE SE RENOVARÁ CADA AÑO POR ESTE PROCEDIMIENTO.*

**Ejemplarizo del porque se hace muy necesaria esta alegación:**

Un juez de Paz es elegido por la totalidad del Ayuntamiento. Pasado cuatro años y varias rotaciones de concejales y Alcaldes, el juez de Paz tiene que resolver en un Juicio de Falta donde este y varios concejales denuncian a otros. El juez de Paz absuelve a los denunciados y el Alcalde y su grupo recurren las Sentencias que el de Instancia las confirma todas.

Naturalmente no es elegido y proponen el nombre de una mujer que, pasado un tiempo, se conoce que es la esposa de un abogado que tiene despacho en la localidad y que a su vez es el "asesor" de la Alcaldía y que a su vez, actuó defendiendo sus intereses en el Juicio.

Visto este chanchullo caciquil, el juez denuncia en el Ayuntamiento esta incompatibilidad para que emprenda la revisión de oficio y subsanación del error, Art. 4 Ley 7/1985 del 2 de abril reguladora del Régimen Local, cosa que no ocurre, por lo que eleva información al TSJ que pasado tres meses y visto el informe del fiscal, es cesada, ordenándose nueva elección sin decir por quién.

El juez de Paz, visto que el Ayuntamiento conocía el hecho y no había recurrido el nombramiento para subsanarlo recurre de nuevo por entender que no es ni "meritorio" ni legal la segunda facultad electiva otorgada a este Ayuntamiento ya que existía escrito registrado por el Juez de Paz señalando esta cualidad de la elegida y su incompatibilidad, al ser la esposa del Asesor.

El fondo de la cuestión era que el TSJ y el mismo CGPG, ambos órganos de gobiernos que cuidan las exigencias legales en los procedimientos de elección, al no existir en su seno representación alguna de esta clase jurisdiccional, desconocen "in situ" estas cuestiones ya de por sí muy frecuentes, aunque pocas recurridas, por lo que se hace necesario la presencia, conocimiento y pronunciamiento de un miembro de este escalón jurisdiccional en estos órganos de gobierno. Acabo señalando que estoy hablando de un Ayuntamiento que sale con excesiva frecuencia en los medios de

comunicación y no precisamente por su ejemplaridad.

*La Comisión se renovará anualmente en la misma proporción y la presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.»*

## CAPÍTULO VI

### De los Juzgados de Paz

**Veinticuatro A. 101.** 1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de cuatro años por la sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento

2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. EN AQUELLOS CASOS DE NO SER EL EJERCIENTE ELEGIDO, DEBERA MOTIVARSE SUFICIENTEMENTE SU NO REELECCION. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.

3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al PRESIDENTE DE LA SECCION CORRESPONDIENTE, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.

**Explicación:** Debemos de entender que el juez de Paz es remunerado por dos conceptos. Un primero con la cuantía que con carácter de indemnización trata de restituirle en sus posibles gastos habidos en desplazamientos y asistencia al juzgado para el ejercicio de su labor. Un otro, y este es el más valorado en mi opinión, el honor que representa ser elegido para dirimir en las discordias que se plantean en el vecindario y cuyo acatamiento se lleva a cabo por ser, no un vecino el que se pronuncia, sino un órgano jurisdiccional revestido de la solemnidad de la Justicia.

Presentada estas dos premisas, una de tipo económico y otra honorífica por la que es retribuido el Juez de Paz, cuando este no es reelegido pese a presentar su solicitud, la pérdida de la primera podemos considerarla que no daña su peculio económico pues no tiene los gastos que conlleva el ejercicio de la función. Ahora bien, ¿cómo se restituye el daño en el honor que le produce esta no reelección? Esto es muy entendible por aquellos que han sufrido este descrédito sin una motivación que lo justifique, por lo que esperamos del legislador sea valorada la presente enmienda para su inclusión en la precitada Ley, la cual será de especial seguimiento por el miembro de este escalón

jurisdiccional que se incluya entre los componentes que configuren la Sala de Gobierno de los TT.SS.JJ.

Veinticuatro B. 102. Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titulares como sustitutos quienes, aun no siendo licenciado en derecho reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo. **ASIMISMO DEBERÁN OSTENTAR ALGUNA INSTRUCCIÓN, CAPACIDAD DE TRABAJO Y DE MEDIACION, DISPONER DEL TIEMPO NECESARIO PARA ASISTIR EN HORAS DE AUDIENCIA AL JUZGADO Y A LOS CURSOS DE FORMACIÓN QUE SE PROGRAMEN.**

**Explicación.** Se trata de potenciar las posibilidades resolutorias de los órganos jurisdiccionales de Paz mediante elección adecuada de sus Titulares y Sustitutos, que no necesariamente han de estar en posesión de la licenciatura en Derecho. “ya en 1385, para ejercer de alcalde ordinario o de justicia se buscaban personas hábiles y suficientes para este oficio: “*que al tiempo que os junteis en vuestro concejo o ayuntamiento para hacer la dicha elección, cada uno de los oficiales, que vinieren servidos el año pasado, por si apartadamente, ... dieran su voto cada uno por si solo ante el escribano del concejo con todo secreto de las personas que se parecieren hábiles e suficientes para los oficios de la dicha villa, señalándolas debidas, de manera que nombre cuatros para alcaldes..... porque destes yo escoja los que me parecieren...*”

«Artículo 170.

Punto 3. También podrán reunirse los Jueces, **INCLUIDOS LOS DE PAZ**, de una misma Provincia o Comunidad Autónoma, presididos por el más antiguo en el destino, para tratar aquellos problemas que les sean comunes, relativos al funcionamiento de los Tribunales en ese ámbito territorial.

**Explicación.** No existe especial aclaración sobre este particular, por lo que se hace necesario disponer de las mismas “herramientas” que la judicatura de carrera.

MODIFICACIONES A LA LEY DE PLANTA Y DEMARCACION

«Artículo 9.

1. Los Tribunales de Instancia tienen su sede en la capital del partido judicial.

2. La sede de las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido

judicial se establece por el Gobierno, oídos previamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 con el siguiente contenido:

«1. La determinación del edificio, edificios o inmuebles sede de los órganos judiciales, y de aquellas Secciones de Tribunales de Instancia que deban constituirse cuando se desplacen fuera de su sede habitual, conforme prevé el artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma respectiva. Cuando se trate de Juzgados de Paz, la determinación del edificio se efectúa a propuesta del respectivo Ayuntamiento.» CON ESPECIAL OBSERVANCIA AL CARÁCTER DE EDIFICIO DE PÚBLICA CONCURRENCIA Y CON ESPACIOS RESERVADOS A LA CONFIDENCIALIDAD QUE EN ALGUNOS ASUNTOS DEBEN MANTENERSE CON LOS USUARIOS.

**Explicación:** Con frecuencia, aunque se está prestando algo más de atención, los Ayuntamientos suelen habilitar espacios inadecuados para el Juzgado de Paz pues, en algunos casos, incluso desconocen la obligación de prever de medios adecuados para su funcionamiento. Por consiguiente debemos hacer especial mención que estos edificios deberán tener un cierto lugar donde se proteja la confidencialidad de algunos de los asuntos que en los mismos se tramita, así como una adecuada Sala de Vistas o lugar donde se pueda constituir en Juzgado para los casos necesarios.

-----000000000000000000-----

## ¿Ignorante o impresentable?

### El curioso negocio del juez de paz

**Un empleado público de Cabanillas del Campo, un pueblo de Guadalajara, oficiaba bodas de forma irregular por toda la región y cobraba por ello.**

La Fiscalía de Móstoles ha estado investigando a Alcázar, imputado, por haber casado supuestamente a decenas de parejas por toda la Comunidad de Madrid, lo que excede su jurisdicción. El fiscal ha tomado declaración a una docena de matrimonios y organizadores que están implicados en el asunto. Los enlaces que se efectuaron de esta forma podrían llegar a ser declarados nulos. El juez de paz, una figura

encargada de ayudar al ciudadano en los municipios donde no hay juzgados de primera instancia, está siendo investigado también por haber cobrado por ello. Las cantidades variaban dependiendo del lugar al que se desplazara.

Al tratarse de un aforado por su trabajo en los juzgados, el caso ha pasado a manos de la Fiscalía de Guadalajara, según puntualizaron fuentes judiciales.

Para más información:

[http://www.elpais.com/articulo/madrid/curioso/negocio/juez/paz/elpepiespmad/20110303elpmad\\_7/Tes](http://www.elpais.com/articulo/madrid/curioso/negocio/juez/paz/elpepiespmad/20110303elpmad_7/Tes)

-----000000000000000000-----

### **ACTA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE CELEBRADA EN CAMAS (SEVILLA) EL 19 DE ENERO DE 2011**

Siendo las once horas del día de la fecha, y en segunda convocatoria, se reúnen los miembros del comité permanente que a continuación se relacionan para tratar del siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- Estatuto europeo del Juez lego
- 2.- Orden que deroga la Ley de subvenciones para medios materiales de los Juzgados de Paz.
- 3.- Anteproyecto de modificación de la L.O.P.J.
- 4.- Comentarios sobre Decreto Ley 6/10 sobre reordenación del sector público.
- 5.- Criterios para la celebración y separación de las Asambleas General Ordinaria de la Extraordinaria al estar por en medio la elaboración del Estatuto Europeo de Jueces de Paz.
- 6.- Informe sobre la lotería de Navidad.
- 7.- Adquisición de equipo informático.
- 8.- Ruegos y preguntas.

#### MIEMBROS ASISTENTES DEL COMITE

Presidente.- D. Francisco Lasheras Domínguez  
Secretario.- D. Vicente Miguel Bermejo Sánchez  
Vicepresidente 1º.- D. José Luis Barbero Daza.  
Vocal.- D. José Antonio Hormigo Payo.  
Vocal.- D. José Morales Lozano.  
Vocal.- D. Pedro Regalón Montoro.

Excusa su asistencia por enfermedad la asistencia por enfermedad la vocal por Almería D. <sup>a</sup>. Joaquina Minaya Minaya.

Asiste en calidad de socio D. Francisco Cruz Amor, Juez de Paz titular de Villafranca de Córdoba.

### **1.- Estatuto europeo del Juez lego**

Toma la palabra el presidente de la Asociación D. Francisco Lasheras Domínguez quien explica la realización y fallo de la videoconferencia organizada por la Academia Europea de Berlín, debido a fallos en el sistema desde Alemania y a la poca capacidad de nuestros equipos informáticos.

En la misma participaron las asociaciones de jueces legos de Alemania, Austria e Inglaterra y País de Gales, en tanto Escocia tuvo el mismo problema técnico que nosotros.

Indica que en Alemania, Inglaterra, País de Gales, Escocia, Suecia, Finlandia y Austria los jueces de paz actúan de forma colegiada llegando incluso a actuar en tribunales compuesto por miembros de carrera, en tanto en España, Italia, Francia, Estonia y Portugal son unipersonales.

Explica a los miembros del comité el objetivo y finalidad del Estatuto que se pretende firmar con las asociaciones de los países antes citados y que no es otro que fomentar que los ciudadanos puedan seguir participando en la Administración de Justicia.

Solicita a los miembros del comité la correspondiente autorización para poder destinar los fondos necesarios para seguir en el proyecto europeo, la que obtiene por unanimidad de los presentes.

### **2.- Orden de 23 de diciembre de 2010 que deroga la Orden de 30 de noviembre de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de los procedimientos para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos andaluces para la mejora de la infraestructura y gastos de equipamiento de los Juzgados de Paz.**

Se acuerda solicitar una entrevista con el Secretario General para la Justicia de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, D. Pedro Izquierdo Martín para que nos pueda explicar el desarrollo reglamentario de la distribución, en su caso, de los medios materiales e instrumentales de los Juzgados teniendo en cuenta el nuevo marco normativo de las competencias de

los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecido por la Ley 5/2010, de 11 de junio. En este sentido, el artículo 24 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, dispone que la aportación de la Administración autonómica a la financiación de las competencias locales propias y transferidas, se realizará mediante transferencia de fondos incondicionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se acuerda igualmente instar a los diferentes grupos del Parlamento de Andalucía la realización al gobierno de una pregunta parlamentaria sobre este tema así como solicitar la opinión a la F.A.M.P.

### **3.- Anteproyecto de modificación de la L.O.P.J.**

Da cuenta el Presidente de la recepción de un correo electrónico remitido por el Secretario de Estado de Justicia D. Juan Carlos Campos en el que nos envía el anteproyecto de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la que se crearán los Tribunales de Instancia y que es muy importante para la justicia de paz, ya que esta modificación en nada afectará a los Juzgados de Paz que seguirán existiendo pese a los rumores que había en torno a su desaparición.

### **4.- Comentarios sobre el Decreto Ley 6/10 sobre reordenación del sector público.**

Explica el Presidente que se podría intentar que los Secretarios Idóneos pudieran ingresar en una de las agencias de nueva creación y que en tal sentido esté intentando contactar con la Consejería.

Tras un debate, los asistentes acuerdan que "si de la administración autonómica se deduce, por escrito, que el Decreto Ley contemplara la creación o integración de los idóneos, que voluntariamente así lo desearan, en una agencia, le daríamos apoyo públicamente a dicho Decreto-Ley".

### **5.- Criterios para la celebración y separación de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria y reuniones de la Federación de Asociaciones**

Se tiene previsto realizar la Asamblea General Ordinaria el próximo día 2 de abril en Albox (Almería), acto que se aprovecharía para entregar el título de Socio de Honor, a quien tantos años fue vocal de la Asociación en dicha provincia D. José Miras Carrasco.

Con antelación se desplazaría a dicha localidad el Presidente para preparar la asamblea con el Alcalde de Albox. Se acuerda igualmente autorizar al Presidente para que pueda desplazarse a las reuniones que convoque la Federación Estatal de Asociaciones de Justicia de Paz y Proximidad (Fedejupa).

Dado que este año deben celebrarse elecciones a cargos del comité permanente se considera más acertado celebrar la asamblea extraordinaria con ese único objetivo y a partir del mes de septiembre, en lugar que se decidirá más adelante.

#### **6.- Lotería 2010**

José Luis Barbero Daza, encargado de la Asociación para este fin, explica que se han vendido 10300 euros con beneficio neto de 2575 brutos, de los que descontados los 45 euros que ha habido de gastos, deja un saldo de 2530 euros.

El socio D. Francisco Cruz, manifiesta que el Sr. Barbero debería haber presentado los estadillos de las cuestas, indicando José Luis Barbero que solamente ha dado un avance y que la próxima semana remitirá a la Asociación los estadillos y documentos que justifican el ingreso.

#### **7.- Adquisición de equipo informático**

Dados los problemas que venimos teniendo con el equipo informático de la sede social debido a los años que han transcurrido desde su adquisición y que se vieron especialmente el día de la videoconferencia, se hace necesaria la adquisición de un nuevo equipo informático.

Se acuerda por unanimidad de los asistentes.

#### **8.- Ruegos y preguntas**

Por el socio Sr. Barbero Daza, quien se ha encargado de toda la gestión para la realización de las participaciones, remisión a los socios interesados en colaborar, etc., se informa que está siendo un éxito, que la participación de los socios ha sido más que aceptable y calcula que se puede vender una cantidad aproximadamente de 9000 euros, tres mil más que en el ejercicio anterior. Se felicitar al Sr. Barbero por todos los asistentes. Se acuerda en este punto que la Asociación adquiera tres participaciones.

#### **4.- Reforma de los Estatutos de la Asociación**

Se acuerda llevar a la próxima Asamblea General un proyecto de Estatutos para su aprobación que se adapten a la nueva Ley de Asociaciones y a los acuerdos anteriores de la Asamblea.

#### **5.- Ruegos y preguntas**

El Vocal D. Antonio Hormigo solicita que se lleve a la próxima Asamblea el modelo de elección del Juez de Paz por el que apuesta la Asociación.

Tras un largo debate al respecto los miembros del comité permanente asistentes acuerdan proponer a la Asamblea que el Juez de Paz sea elegido por los ciudadanos en sufragio universal en elecciones coincidentes con las municipales.

Se hace constar la discrepancia en este punto del Presidente Sr. Lasheras que considera que el Juez de Paz debe ser elegido por la totalidad de los miembros del Pleno del Ayuntamiento y que de no producirse el acuerdo sea el Tribunal Superior de Justicia quien decida.

No habiendo más temas que tratar y siendo las catorce cuarenta horas se levantó la sesión de la que yo el Secretario extendiendo la presente acta, que firma conmigo el Sr. Presidente.

-----00000000000000000000-----

Recordamos que el horario de la Asociación es:

Martes de 18 a 20 horas. Tfn/Fax 955981411  
Email [adjp@arrakis.es](mailto:adjp@arrakis.es)  
Tfno. Presidente 677448856 Casos urgente  
Dirección: Agustín Palomar 63 Camas (Sevilla)  
Dirección de Correos: Apartado de correos 55  
DP 41907 Camas (Sevilla)